

**INE/CG979/2015**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO DEL TRABAJO POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO, EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

**DENUNCIADOS:** JOSÉ LUIS AGUILAR RODRÍGUEZ, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015, CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA POR PARTE DEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL 02 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA INDUCCIÓN A VOTAR A FAVOR DE UN CANDIDATO O PARTIDO POLÍTICO EN LUGARES DESTINADOS AL CULTO**

Distrito Federal, 26 de noviembre de dos mil quince.

**R E S U L T A N D O**

**I. DENUNCIA.** El cuatro de mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/TAM/02JDE/639/2015,<sup>1</sup> signado por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de

---

<sup>1</sup> Visible a fojas 001 a 003 del expediente

Tamaulipas, a través del cual remitió escrito<sup>2</sup> signado por el representante suplente del Partido del Trabajo ante el órgano distrital citado, en contra de José Luis Aguilar Rodríguez, sacerdote de la Iglesia “Nuestra Señora de Guadalupe”, en la zona centro de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral II, con cabecera en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y del Partido Acción Nacional, por la presunta violación al artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la probable inducción del sacerdote en cita a votar en favor del candidato o partido político mencionados en los lugares destinados al culto.

**II. RADICACIÓN, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES.** <sup>3</sup> El cinco de mayo de dos mil quince, se tuvo por recibida la denuncia planteada, a la cual le correspondió la clave de expediente citado al rubro, admitiéndose a trámite el procedimiento y reservándose acordar lo conducente respecto al emplazamiento a las partes hasta en tanto culminara la investigación preliminar; de igual forma se ordenó la certificación del contenido de un dispositivo de almacenamiento masivo USB, ofrecido por el denunciante, la cual fue realizada por medio de acta circunstanciada<sup>4</sup> de la misma fecha; asimismo, se ordenó remitir a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares.

**III. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS (ACUERDO ACQyD-INE-129/2015).** <sup>5</sup> En la Septuagésima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado celebrada el siete de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes, la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el Partido del Trabajo.

**IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.** Por acuerdos dictados el veintidós de mayo y nueve de junio del presente año, se ordenaron los siguientes requerimientos de información:

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 004 a 011 del expediente

<sup>3</sup> Visible a fojas 072 a 074 del expediente

<sup>4</sup> Visible a fojas 078 a 079 del expediente

<sup>5</sup> Visible a fojas 083 a 096 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Partido Acción Nacional	Informara el domicilio de Ismael García Cabeza de Vaca, candidato a Diputado Federal, por ese partido político, en el Distrito Electoral II, con cabecera en Ciudad Reynosa, Tamaulipas.	INE-UT/7776/2015 <sup>6</sup>	23/05/15	El 25/05/15, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el escrito <sup>7</sup> signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual proporcionó el domicilio de Ismael García Cabeza de Vaca.

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	CONTESTACIÓN
Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral II, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas	Informara lo siguiente: a) Si solicitó al sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez el cinco de abril del año en curso, que pronunciara palabras de apoyo a su candidatura y/o diera bendición en su favor en la misa celebrada en la Iglesia de "Nuestra Señora de Guadalupe", ubicada en la zona centro de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas; b) De no ser afirmativa su respuesta informe quién solicitó lo anterior al sacerdote.	INE-UT/9414/2015 <sup>8</sup>	12/06/15	El 23/03/15 <sup>9</sup> , se recibió en la 02 Junta Distrital Ejecutiva, de este Instituto en el estado de Tamaulipas, el escrito signado por Ismael García Cabeza de Vaca.

**V. EMPLAZAMIENTO.**<sup>10</sup> Mediante acuerdo de dieciséis de julio de la presente anualidad, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo mediante el cual se ordenó el emplazamiento correspondiente a las partes, mismo que se realizó de la siguiente forma:

<sup>6</sup> Visible a foja 0143 del expediente

<sup>7</sup> Visible a foja 0141 a 0142 del expediente

<sup>8</sup> Visible a foja 0158 del expediente

<sup>9</sup> Visible a fojas 0163 a 0164 del expediente

<sup>10</sup> Visible a fojas 0165-066 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO
1	José Luis Aguilar Rodríguez	INE-UT/11099/2015 <sup>11</sup>	<b>Notificación:</b> 20/07/15 <b>Plazo:</b> 21/07/15 al 25/07/15	24/07/15 <sup>12</sup>
2	Ismael García Cabeza de Vaca	INE-UT/11101/2015 <sup>13</sup>	<b>Notificación:</b> 20/07/15 <b>Plazo:</b> 21/07/15 al 25/07/15	24/07/15 <sup>14</sup>
3	Partido Acción Nacional	INE-UT/11103/2015 <sup>15</sup>	<b>Notificación:</b> 18/07/15 <b>Plazo:</b> 19/07/15 al 23/07/15	22/07/15 <sup>16</sup>

**VI. ALEGATOS.**<sup>17</sup> El treinta y uno de julio de dos mil quince, se ordenó dar vista a las partes a fin de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, la cual fue desahogada conforme a lo siguiente:

No	NOMBRE	OFICIO	NOTIFICACIÓN TÉRMINO	FECHA DE CONTESTACIÓN A LA VISTA DE ALEGATOS
1	Partido Acción Nacional	INE-UT/11795/2015 <sup>18</sup>	<b>Notificación:</b> 04/08/15 <b>Plazo:</b> 05/08/15 al 09/08/15	07/08/15
2	José Luis Aguilar Rodríguez	INE-UT/11791/2015	<b>Notificación:</b> 04/08/15 <b>Plazo:</b> 05/08/15 al 09/08/15	07/08/15
3	Ismael García Cabeza de Vaca	INE-UT/11793/2015	<b>Notificación:</b> 06/08/15 <b>Plazo:</b> 07/08/15 al 11/08/15	11/08/15
4	Partido del Trabajo	INE-UT/11792/2015	<b>Notificación:</b> 04/08/15 <b>Plazo:</b> 05/08/15 al 09/08/15	07/08/15

**VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución correspondiente.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Centésima Décima Sesión extraordinaria urgente de carácter privado, celebrada el diecinueve de noviembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por mayoría de votos de sus integrantes, y

<sup>11</sup> Visible a foja 0192 del expediente

<sup>12</sup> Visible a fojas 0216 a 0219 del expediente

<sup>13</sup> Visible a foja 0213 del expediente

<sup>14</sup> Visible a fojas 0227 a 0230 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a foja 0171 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a fojas 0183 a 0186 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 977 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 1018 del expediente (Tomo II)

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafos 3, inciso a) y 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el presente caso, ante la probable transgresión al artículo 455, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez, quien presuntamente pronunció su simpatía y apoyo a Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral 02, con cabecera en ciudad Reynosa, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, esta autoridad administrativa electoral nacional es competente para conocer de los hechos denunciados por la vía del procedimiento sancionador ordinario y, en su caso, imponer las sanciones atinentes.

### **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

#### **Hechos denunciados**

El quejoso alega en síntesis lo siguiente:

- ✓ El cinco de abril de dos mil quince, José Luis Aguilar Rodríguez, sacerdote de la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe”, ubicada en el centro de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ofició una misa en la que pronunció su simpatía y apoyo a Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral II, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, induciendo expresamente a los feligreses para que apoyaran a dicho candidato, lo cual, según el denunciante, podría tratarse de la inducción del electorado a votar por un candidato, en un lugar destinado al culto.

La expresión tildada de ilegal por el denunciante es la siguiente:

*“Por una intención especial de parte de Ismael Cabeza de Vaca y por todo su comité ya que hoy empieza su inicio de campaña”*

Para acreditar sus afirmaciones, el quejoso ofreció los siguientes medios de prueba:

**A. Técnica<sup>19</sup>**

Consistente en un dispositivo USB, color blanco, identificado con la leyenda ADATA C906/8GB, el cual, al abrirlo, contiene el audio presuntamente de la celebración eucarística del cinco de abril de dos mil quince, aproximadamente a las 10:40 horas, en la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe”, en donde se escucha al sacerdote JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AGUILAR, en las intenciones de la celebración decir lo siguiente: ‘... y también por una intención especial de parte de ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA y por todo su comité, ya que hoy empieza su inicio de campaña...’

El anterior dispositivo USB constituye una prueba técnica, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción III, y 23, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Cabe mencionar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la certificación de su contenido con objeto de dejar constancia del mismo en el acta circunstanciada que obra en este expediente.<sup>20</sup>

**B. Documentales privadas<sup>21</sup>**

- Nota periodística publicada en LA PRENSA el seis de abril de dos mil quince, la que textualmente dice: “... Poco después, de las 10:35 Hrs., el candidato del Partido Acción Nacional, Ismael García Cabeza de Vaca, hizo su arribo a la Parroquia de Guadalupe, donde estuvo en una misa...”
- Nota periodística publicada en el medio informativo electrónico denominado **vynoticias**, el cinco de abril del dos mil quince, en donde se observan dos fotografías, que, según el dicho del quejoso, corresponden al candidato de Reynosa, Tamaulipas, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, con su familia y militantes del Partido Acción Nacional, saliendo de la Iglesia “Nuestra Señora de Guadalupe”.

---

<sup>19</sup> Visible a foja 018 del expediente

<sup>20</sup> Visibles a fojas 077-078 del expediente

<sup>21</sup> Visibles a fojas 012 a 015 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

- Impresión en una hoja tamaño carta de dos imágenes fotográficas que, indica el quejoso, fueron tomadas el domingo cinco de abril de dos mil quince; la primera frente a la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe”, después del arribo del candidato a Diputado Federal por el 02 Distrito electoral con cabecera en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, y la segunda fotografía, tomada en el interior de la iglesia “Nuestra Señora de Guadalupe”, en la que aparece dicho candidato con su familia y militantes del Partido Acción Nacional.

Las documentales descritas tienen el carácter de privadas, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**C. Testimoniales** que constan en:

- Escritura Pública número 6815, del Volumen CCLX, pasada ante la fe del Notario Público número 135, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en la cual se hizo constar las manifestaciones de Rodolfo Rodríguez Leos, quien señala que estuvo presente en la ceremonia religiosa de la cual deriva la denuncia que nos ocupa y refiere, esencialmente, que el cinco de abril de este año, asistió a la misa que se ha mencionado y que ahí estaba presente el candidato denunciado, y que el sacerdote hizo una petición especial por su inicio de campaña y pidió el apoyo de los feligreses que se encontraban presentes.
- Escritura Pública número 6816, del Volumen CCLX, pasada ante la fe del Notario Público número 135, con ejercicio en Reynosa, Tamaulipas, en la cual se hizo constar las manifestaciones del Raúl Sifuentes Franco, quien afirma que estuvo presente en la ceremonia religiosa del cinco de abril de este año; que ahí estaba presente el candidato denunciado, y que el sacerdote hizo una petición especial por su inicio de campaña y pidió el apoyo de los feligreses que se encontraban presentes.

Las testimoniales constan en escrituras públicas las cuales son documentales públicas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), y párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 22, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**D. La instrumental de actuaciones,** de conformidad con lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**E. La presuncional legal y humana,** de acuerdo a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Excepciones y defensas**

El **Partido Acción Nacional**, mediante escrito de veintidós de julio de la presente anualidad, formuló su contestación al emplazamiento en el sentido de que se declare infundado el presente procedimiento sancionador ordinario por los siguientes motivos:

- No se advierte que el Partido Acción Nacional haya realizado la supuesta contratación de los servicios eclesiásticos que denuncia quejoso, ni tampoco existe una falta al deber de cuidado, ya que ese instituto político en ningún momento trasgredió la normatividad electoral, razón por la cual solicitan que se tenga por deslindado de las conductas denunciadas a dicho partido político.
- De un análisis de los argumentos y de los elementos de prueba que acompañan al escrito de queja, se concluye que los mismos carecen de sustento legal, ya que de la transcripción del audio, y lo señalado por el quejoso, se aprecia que el sacerdote José Luis Rodríguez Aguilar en ningún momento realizó expresiones que incidan en el ánimo de los ciudadanos presentes, de igual forma refiere que no se realizan expresiones como “voto, votar, voten o apoyen”, o alguna expresión que haga suponer que realiza la promoción de la candidatura del ciudadano Ismael García Cabeza de Vaca.

Ofreció como medios de prueba lo siguiente:

**A. La instrumental de actuaciones,** acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

**B. La presuncional legal y humana**, de conformidad con lo señalado en el artículo 461, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**José Luis Aguilar Rodríguez**, sacerdote de la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe,” en Reynosa, Tamaulipas, mediante escrito de veinticuatro de julio de la presente anualidad, dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado, en el cual, en esencia, manifestó lo siguiente:

- El cinco de abril de dos mil quince, celebró una misa, sin poder describir de manera específica si en la iglesia se encontraba o no el ciudadano Ismael García Cabeza de Vaca, ya que había varios feligreses.
- Sí se hicieron varias peticiones especiales previas al desarrollo de la misa, tal y como se advierte del audio aportado por el denunciante, así como del registro del libro correspondiente a la hoja de peticiones en la cual se desprende: *“Por una intención especial de parte de Ismael Cabeza de Vaca y por todo su comité ya que hoy empieza su inicio de campaña”*.
- Que ignoraba la fecha exacta del inicio de la campaña, y no recuerda lo referente a que hubo aplausos de parte de los feligreses presentes, tal y como lo afirmó el quejoso en su escrito de denuncia así como se indicó en los testimonios notariales números 6815 y 6816.
- Negó que durante el desarrollo de la misa, pronunciara simpatía y apoyo al candidato a diputado federal Ismael García Cabeza de Vaca, y que haya inducido expresamente a los feligreses para otorgar apoyo al candidato a diputado federal Ismael García Cabeza de Vaca o al Partido Acción Nacional.
- La intención especial que realizó hacia Ismael García Cabeza de Vaca, no constituye un apoyo, simpatía o inducción a votar, pues las intenciones son con el objetivo de pedir bendiciones espirituales propias de la fe cristiana, y estas acciones son comunes que sean solicitadas en los servicios eclesíásticos.
- Respecto a las intenciones religiosas, señaló que las mismas se encuentran contempladas en el Código de Derecho Canónico, específicamente en los artículos o cánones 945 a 951.

Ofreció como medios de prueba los siguientes:

**A. Documentales públicas**

- Copia certificada pasada ante la fe pública del Licenciado José Rafael Morales de la Cruz, Notario Público número 252, consistente en el Decreto<sup>22</sup> mediante el cual se nombró Presbítero a José Luis Aguilar Rodríguez, Vicario Parroquial de la Parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe” en Reynosa, Tamaulipas.
- Copia certificada del Código de Derecho Canónico<sup>23</sup>, en específico a los artículos o canónicos 945 a 951, y 958, con la que se pretende acreditar lo relativo a la naturaleza de las intenciones religiosas, así como el protocolo y regulación legal, pasada ante la fe pública del Notario Público número 252, con ejercicio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.
- Copia certificada de las hojas<sup>24</sup> del libro de registro de servicios religiosos en las que contienen las intenciones especiales solicitadas a expresar en la misa oficiada el cinco de abril de la presente anualidad, pasada ante la fe pública del Notario Público número 252, con ejercicio en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

Las medios de prueba antes descritos se tratan de documentales públicas acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, inciso c), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

**B. Técnica**

- Constante en el dispositivo USB que ofreció el propio quejoso, que contiene el audio de la celebración eucarística de cinco de abril de dos mil quince, en la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe”.

---

<sup>22</sup> Visible a foja 220 del expediente

<sup>23</sup> Visible a fojas 221-223 del expediente

<sup>24</sup> Visible a fojas 224-225 del expediente

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

El medio de convicción anteriormente descrito constituye prueba técnica, en términos del artículo 461, párrafo 3, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 22, párrafo 1, fracción III, y 23, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Cabe mencionar que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la certificación de su contenido con el objeto de dejar constancia del mismo en el acta circunstanciada que obra en este expediente.

**C. La instrumental de actuaciones**, acorde a lo previsto en el artículo 461, párrafo 3, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**D. La presuncional legal y humana**, de acuerdo a lo que establece el artículo 461, párrafo 3, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Ismael García Cabeza de Vaca**, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Electoral II, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas, mediante escrito de veintiséis de julio del año en curso, formuló contestación al emplazamiento, y señaló lo siguiente:

- Negó que José Luis Aguilar Rodríguez, sacerdote de la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, haya realizado algún llamado al voto a favor de su candidatura o del Partido Acción Nacional.
- No se realizó ninguna actividad, directa o indirectamente, encaminada a favorecer o inducir a las preferencias electorales durante el desarrollo de la misa.
- Del audio aportado por el denunciante, no se aprecia que se actualice algún llamado o inducción al voto por parte del sacerdote denunciado, pues en ningún momento se prueba que se haya pronunciado, persuadido o impulsado a los asistentes para que votaran o simpatizaran con el Partido Acción Nacional o con la candidatura que en su momento representó.
- En ningún momento realizó actos de índole religiosa, ya que no se dirigió a los feligreses buscando su aprobación, ni exponiendo la

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

Plataforma Electoral y menos llamando al voto o solicitando su preferencia electoral.

- Manifestó que es un asistente frecuente a la iglesia por la religión que profesa, sin embargo, señala que se abstuvo de participar activamente en la ceremonia, a la cual solo acudió como un feligrés más, sin ocupar lugar de honor y hacer uso de la voz para dirigirse a los asistentes durante la ceremonia religiosa.

**Litis**

En el presente asunto se debe dilucidar lo siguiente:

- a) Si José Luis Aguilar Rodríguez, sacerdote de la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe”, ubicada en la zona centro de Reynosa, Tamaulipas, vulneró o no lo establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 455, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que el cinco de abril de dos mil quince, el sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez ofició una misa en la que pronunció su simpatía y apoyo a Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral II, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas.
- b) Si Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito electoral 02, de Reynosa Tamaulipas, postulado por el Partido Acción Nacional, contravino o no lo establecido en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos que han quedado precisados en el inciso anterior.
- c) Si el Partido Acción Nacional, violó o no lo establecido en el artículo 25, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Partidos Políticos, por los hechos señalados en el inciso a) del presente apartado.

**Marco jurídico**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo concerniente al tema que nos ocupa en el presente procedimiento establece lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

**“Artículo 24.** Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. **Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.**

*El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.*

**Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos.** Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.”

**“Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, **laica**, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

**“Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo.** Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

**Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:**

a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.

b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas;

c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

**e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.**

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. **No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.**

*La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.*

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

*Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.*

*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.*

*Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.*

*[Lo resaltado es propio]*

De las disposiciones constitucionales transcritas se advierte el principio histórico de la separación del Estado e iglesia, y faculta al Congreso de la Unión para legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas; dejando a la ley reglamentaria respectiva determinar cuál será de orden público.

En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados y quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.

Los ministros no se podrán asociar con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos de culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político. Las autoridades federales, de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

De lo expuesto, se advierte que en nuestro régimen constitucional vigente se establece el principio histórico de la separación de las iglesias y el Estado, y la relación con las agrupaciones religiosas, que impone el deber a la iglesia de

cumplir la ley civil, por lo que la razón y fin de la citada norma constitucional, es regular las relaciones entre la Iglesia y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, se puedan mezclar o interferir unas con otras.

Conforme a lo anterior, la ley reglamentaria del artículo en cita, se desarrollarán y concretarán entre otras, las prohibiciones que tienen las iglesias, asociaciones religiosas y los ministros de culto, entre las que destaca, la proscripción de hacer proselitismo electoral a favor o en contra de algún partido político o candidato; así como los aspectos referentes a que ninguna autoridad podrá intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas; y que las facultades y responsabilidades que tendrán las autoridades federales, de los estados y de los municipios en esta materia, se determinarán por la propia ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, prevé, en sus artículos 1, 14 y 21, lo siguiente:

***Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público***

***“Artículo 1o.- La presente ley, fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, así como en la libertad de creencias religiosas, es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias y culto público. Sus normas son de orden público y de observancia general en el territorio nacional.***

*Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”*

***“Artículo 14.- Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la Legislación Electoral aplicable. No podrán ser votados para puestos de elección popular, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. **Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.*****

*La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días siguientes al de su fecha. En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva.*

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

*Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.”*

**“Artículo 21.- Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Solamente podrán realizarse extraordinariamente fuera de ellos, en los términos de lo dispuesto en esta ley y en los demás ordenamientos aplicables.**

*Las asociaciones religiosas únicamente podrán, de manera extraordinaria, transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, previa autorización de la Secretaría de Gobernación. En ningún caso, los actos religiosos podrán difundirse en los tiempos de radio y televisión destinados al Estado.*

*En los casos mencionados en el párrafo anterior, los organizadores, patrocinadores, concesionarios o propietarios de los medios de comunicación, serán responsables solidariamente junto con la asociación religiosa de que se trate, de cumplir con las disposiciones respecto de los actos de culto público con carácter extraordinario.*

**No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.”**

*[Lo resaltado es propio]*

Por su parte el artículo 442, párrafo 1, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que:

**Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**Artículo 442.** 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

**I)** Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y

[...]

Como puede apreciarse, las disposiciones antes citadas prevén el derecho de todo ciudadano a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión. Asimismo, se establece el derecho de participar, individual o colectivamente en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, **siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.**

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

Sin embargo, se establece como prohibición a estos derechos de libertad de creencia, el utilizar los actos públicos de esta índole con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

De igual forma, se instituye que los actos religiosos de culto público se celebren únicamente en los templos, pudiendo llevarlos a cabo, de manera extraordinaria, en otros sitios, siempre y cuando se cumpla con las previsiones establecidas en las disposiciones legales atinentes.

Además, de los numerales bajo estudio se advierte la prohibición categórica de celebrar actos de carácter político (o electoral) en los sitios considerados como templos.

Como resultado de lo anterior, se observa que, en congruencia con el principio histórico de separación entre la Iglesia y el Estado, se prevén diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral, entre las que destacan la relativa a que los ministros de culto no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna.

Por tanto, resulta claro que la razón y fin de estas normas tienden a regular las relaciones entre Iglesia y Estado, preservando la separación absoluta e intentando asegurar que, **de ninguna manera puedan influenciarse unas con otras**. Igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano, a efecto de que se afilie o vote por ella, con lo cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos partícipes en los Procesos Electorales y, con ello, se consiga mantener libre los elementos religiosos respecto al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

En consonancia con lo anterior, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***Artículo 455. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión:***

***a) La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;***

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

*b) Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular, y*

*c) El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

*[Lo resaltado es propio]*

**Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 25.** 1. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

**a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás Partidos Políticos y los derechos de los ciudadanos;**

...

**i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los Partidos Políticos;**

...

*[Lo resaltado es propio]*

Como se observa del contenido de estas disposiciones, en específico del numeral 455, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se refrenda la **prohibición para los ministros de culto de realizar actos tendentes a favorecer a candidatos y/o Partidos Políticos**, a fin de preservar la debida independencia entre Iglesia y Estado, a la cual se ha hecho referencia en párrafos que preceden, con el objeto de que no sean estos (ministros de culto) quienes, aprovechándose de su calidad de guías espirituales de la sociedad en donde profesan, puedan influir en el ánimo de los electores al momento de emitir su voto en los comicios para la renovación de cargos de elección popular, tal y como se advierte de la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación Tesis **XXXVIII/2014** de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA LIMITACIÓN DE SU EJERCICIO IMPUESTA A LOS MINISTROS DE CULTO RELIGIOSO, ES CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**

Situación similar se advierte en las previsiones establecidas en el artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, en el cual se impone la **obligación hacia los Partidos Políticos de rechazar toda clase de apoyos** económicos

provenientes, entre otros, **de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias.**

### **ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS.**

#### **Se tiene acreditada la calidad de Sacerdote de José Luis Aguilar Rodríguez**

De las constancias que obran en el expediente, en específico de la copia certificada pasada ante la fe pública del Licenciado José Rafael Morales de la Cruz, Notario Público número 252, titulada “Decreto”,<sup>25</sup> expedida por el Obispado de Matamoros, se tiene plenamente acreditado que se nombró Presbítero a José Luis Aguilar Rodríguez, Vicario Parroquial de la Parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe” en Reynosa, Tamaulipas.

Lo anterior, se robustece con lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que establece que las asociaciones religiosas tienen la facultad, por ministerio de ley, de otorgar el carácter de ministros de culto a sus agremiados, hecho que, además de constar en el documento antes precisado, obra en el portal oficial de internet de la Diócesis de Matamoros,<sup>26</sup> lo cual se invoca como un hecho público y notorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se precisa dentro del rubro “Presbítero”, sub-rubro “Sacerdotes A-B”, que el Sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez está registrado dentro del catálogo de ministros de culto de la Diócesis de Matamoros.

Aunado a lo anterior, es de hacer notar que el presente hecho no ha sido motivo de controversia por las partes denunciadas, además que tal situación fue ratificada por el propio denunciado a través de sus escritos de contestación al emplazamiento y alegatos.

Por tanto, nos encontramos ante uno de los sujetos regulados en el artículo 442, primer párrafo, inciso I), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, susceptible de incurrir en infracciones a la normativa electoral y, en consecuencia, de ser sancionado por las conductas que al respecto se estimen contraventoras de la ley por parte de este Instituto.

---

<sup>25</sup> Visible a foja 0220 del expediente

<sup>26</sup> <http://diocesisdematamoros.org/presbiterio/sacerdotes-a-b/>

**Se tiene acreditada la celebración de un culto católico el cinco de abril de dos mil quince**

En efecto, con base en el caudal probatorio que obra en autos, se tiene acreditado que el cinco de abril del año en curso, se celebró una misa en la Parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe”, en Reynosa, Tamaulipas, misma que fue oficiada por José Luis Aguilar Rodríguez, Vicario Parroquial de la iglesia en comento; lo anterior, en términos de las propias manifestaciones realizadas tanto por el sacerdote en cita, como por el otrora candidato denunciado, las cuales son coincidentes con las afirmaciones realizadas por el denunciante, únicamente por lo que respecta a la celebración del acto eucarístico en comento, en términos de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**Se tiene acreditada la declaración por parte del Sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez, de una intención a nombre o ruego de Ismael García Cabeza de Vaca**

En efecto, en autos del expediente obra la Unidad de Almacenamiento Masivo (USB), aportada por el quejoso en su escrito de denuncia, la cual hizo propia el sacerdote denunciado, y al reproducirse se puede escuchar un audio cuyo contenido es el siguiente:

*“en su reciente fallecimiento” inaudible de “Rigoberto Moreno” “del matrimonio” inaudible “por la salud de demetrio Carmona Reza” inaudible, “y también por una intención especial de parte de Ismael García Cabeza de Vaca y por todo su comité, ya que hoy empieza su inicio de campaña, no olvidemos decirle a Dios, perdón por nuestros pecados.”*

Lo anterior, en términos también del acta circunstanciada<sup>27</sup> de veintiocho de mayo de dos mil quince en la que se certificó el contenido de la Unidad de Almacenamiento Masivo (USB), y cuyas expresiones han quedado transcritas en el párrafo que antecede.

Con base en lo anterior, se tiene certeza de la mención realizada por el sacerdote denunciado, máxime que en la respuesta al emplazamiento formulado por José Luis Aguilar Rodríguez, Vicario Parroquial de la Parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe” en Reynosa, Tamaulipas, reconoció haber realizado una “intención

---

<sup>27</sup> Visible a fojas 078-079 del expediente

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

especial” del candidato, tal y como consta en las copias certificadas de la parte conducente del libro de registro de peticiones de la iglesia, del cual se advierte que registraron peticiones de diversas personas, incluida la del otrora candidato.

Como se advierte, en la parte que interesa al presente asunto, se tiene acreditado que en la misa llevada a cabo el cinco de abril del año en curso, José Luis Aguilar Rodríguez, Vicario Parroquial de la Parroquia “Nuestra Señora de Guadalupe” en Reynosa, Tamaulipas, realizó, lo que se denomina dentro del ritual seguido por la iglesia católica, como una “intención especial” en relación con Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a diputado federal por el Distrito electoral 02, de dicha entidad federativa, en la que literalmente señaló, en lo que a la presente litis atañe, lo siguiente: “y también por una intención especial de parte de Ismael García Cabeza de Vaca y por todo su comité, ya que hoy empieza su inicio de campaña”.

**Se tiene acreditada la asistencia de Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional para el Proceso Electoral 2014-2015.**

Del acervo probatorio ofrecido por el denunciante, en particular del ejemplar del periódico La Prensa, del seis de abril del año en curso, de Reynosa, Tamaulipas, se advierte una nota que da cuenta de las actividades realizadas, un día anterior de su publicación por todos los entonces candidatos a diputados federales por el Distrito electoral 02 de dicha entidad federativa, en el inicio de su campaña, entre los cuales, se encuentra Ismael García Cabeza de Vaca, de la que se desprende, en lo que interesa, que ese día (cinco de abril de dos mil quince), el otrora candidato denunciado poco después de las 10:35 horas, acudió a la “Parroquia de Guadalupe” a presenciar la misa que se celebraría en esa fecha.

Lo anterior, se fortalece con la copia simple de las notas de internet del portal “Noticias. La nueva imagen de la información”, la cual señala que el candidato acudió a misa acompañado de sus familiares y amigos militantes del Partido Acción Nacional.

Asimismo, obran las escrituras públicas números 6815 y 6816, ambas de veintidós de abril del año en curso, pasadas ante la fe del licenciado Alfonso Salinas Flores, Notario Público número 135, de Reynosa, Tamaulipas, en las que hizo constar los hechos que fueron hechos de su conocimiento por parte de los CC. Rodolfo Rodríguez Leos y Raúl Sifuentes Franco, los cuales se hicieron consistir en:

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

**Testimonio 6815**

*Siendo aproximadamente las 10:40 (diez horas con cuarenta minutos) del pasado domingo 05 (cinco) de abril del año 2015 (dos mil quince), al asistir a la Catedral de Reynosa también conocida como Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, la cual se encuentra Ubicada en la Calle Juárez entre las calles Morelos y Zaragoza, en el Primer Cuadro o Zona Centro, de esta Ciudad, es decir la Iglesia que se encuentra frente a la Plaza Principal de esta Ciudad, a los servicios religiosos ahí prestados, ya que profeso la religión Católica. Siendo Oficiada la misa ese día, es decir el domingo cinco de abril del año dos mil quince, por el sacerdote **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AGUILAR**, llamándome la atención que se encontraba presente el **C. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, quien vestía camisa blanca con logotipos del PAN (Partido Acción Nacional), así como el logotipo publicitario que simula una cabeza de vaca con cuernos en color azul, ambos en el área del pecho, a quien conozco ya que es figura pública, acompañado de diversas personas, las cuales vestían algunos con camisas de color celeste y otras blancas, de quienes desconozco sus nombres. Misa la cual transcurrió en forma habitual, hasta el momento de las “PETICIONES”, en donde el Sacerdote antes mencionado expreso que existía una petición especial a favor de **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA** y todo su comité, ya que ese día empezaba la campaña y pidió el apoyo de los feligreses que nos encontrábamos presentes en el servicio eclesiástico, y lo invitó a ponerse de pie a lo cual accedió y posteriormente recibió aplausos de los asistentes en plena misa.*

**Testimonio 6816**

*“El pasado domingo 05 (cinco) de abril del año 2015 (dos mil quince), a 10:40 (diez horas con cuarenta minutos), asistí en compañía de mi esposa **NABIL ANDRADE ZAMORA** a la Iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, Ubicada en Calle Juárez frente a la Plaza Principal , Zona Centro, de esta Ciudad, a recibir misa, la cual en dicha ocasión fue celebrada por el sacerdote **JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ AGUILAR**, siendo mi esposa la que se percató de la presencia en el interior de la iglesia del **C. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, a lo cual volteo a ver, y efectivamente se trataba de él, el cual vestía camisa blanca con logotipos del PAN (Partido Acción Nacional), así como el logotipo publicitario que simula una cabeza de vaca con cuernos en color azul, ambos en el área del pecho, a quien conozco personalmente, aunado a que es figura pública. Dicha persona se encontraba acompañado de personas que vestían camisas de color celeste y otras blancas, de quienes desconozco sus nombres, pero por sus actitudes eran simpatizantes del **C. ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA**, agregando que la celebración eucarística transcurrió de forma habitual, hasta el momento de las “PETICIONES”, en donde el sacerdote que oficiaba la misa , expreso que existía una petición especial a favor de **ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA** y todo su comité, ya que ese día empezaba la campaña y pidió el apoyo de los feligreses que nos encontrábamos presentes en el servicio eclesiástico, inclusive el candidato se puso de pie y recibió de algunas personas aplausos en plena misa.*

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

Con base en los anteriores elementos de prueba, así como en la propia manifestación de Ismael García Cabeza de Vaca en el sentido de que sí acudió al evento religioso materia de denuncia, se tiene por debidamente demostrado este hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 461, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**No se tiene acreditado que la “intención especial” formulada por el Sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez, haya sido a propuesta o instancia de Ismael García Cabeza de Vaca**

En efecto, de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve, esta autoridad estima que no existe elemento de prueba alguno, respecto a que, la manifestación realizada por el sacerdote denunciado haya sido solicitada por Ismael García Cabeza de Vaca.

En efecto, en autos no obra medio de convicción, ni siquiera de manera indiciaria, que demuestre que dicha petición haya sido formulada por el otrora candidato denunciado o por alguna otra persona a fin a éste, pues si bien, en autos obra copia certificada de la parte conducente del libro de registro de peticiones de la misa llevada a cabo ese día, en el que se aprecian las diversas intenciones especiales de distintos ciudadanos, entre ellas, la relacionada con el candidato denunciado, de su análisis integral no se advierte que la mención haya sido solicitada por él mismo, tan es así que no se encuentra escrito el nombre de la persona que solicita la multicitada “intención especial”, ni tampoco de aquellos otros sujetos que aparecen en el libro como parte de las intenciones a mencionar en esa eucaristía.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con base en los hechos que fueron debidamente acreditados, en términos del caudal probatorio que obra en autos, en el presente apartado se analizará, en principio, la conducta atribuida al sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez, con el propósito de establecer si con su actuar se vulneró lo previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política Federal; 455, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la supuesta manifestación a favor del otrora candidato a diputado federal por el Distrito Electoral 02 en el estado de Tamaulipas Ismael García Cabeza de Vaca, en una misa celebrada el pasado cinco de abril de dos mil quince.

Como una cuestión previa, esta autoridad electoral considera pertinente señalar que del marco normativo que rige al presente asunto, se puede válidamente concluir que los elementos del tipo administrativo en materia electoral para poder configurar una conducta infractora son los siguientes:

- a) Que el sujeto de derecho denunciado sea ministro de culto, asociación, iglesia o agrupación de cualquier religión.
- b) Que se induzca:
  - 1. A abstenerse de votar
  - 2. A votar por un candidato o partido político
  - 3. A no votar por un candidato o partido político
- c) Que dicha conducta se realice en los lugares destinados al culto, en los locales de uso público o en los medios de comunicación.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad electoral considera que el presente asunto deviene en **infundado** en contra del ministro de culto, porque las manifestaciones vertidas por éste, mismas que se tienen por acreditadas, no satisfacen la segunda condición de la infracción normativa que se le imputa, señalada con el **inciso b)** en los párrafos precedentes, relativa a la **inducción** hacia la ciudadanía o feligreses de abstenerse de votar, votar por una candidato o partido político o a no votar por un candidato o partido político.

Para entender los alcances de supuesto normativo bajo estudio, es necesario conocer el significado que sobre la acepción “inducción” o “inducir”, otorga la Real Academia de la Lengua Española:

**“Inducción.**

(Del lat. *inductio*, -ōnis).

**1. f. Acción y efecto de inducir.**

**Inducir.**

(Del lat. *inducere*).

1. tr. **Instigar, persuadir, mover a alguien.**
2. tr. **ocasionar** (|| ser causa).
3. tr. *Fil.* Extraer, a partir de determinadas observaciones o experiencias particulares, el principio general que en ellas está implícito.
4. tr. *Fís.* Producir a distancia en otros cuerpos fenómenos eléctricos o magnéticos.”

**Instigar.**

(Del lat. *instigāre*).

1. tr. Incitar, provocar o inducir a alguien a que haga algo.

**Persuadir.**

(Del lat. *persuadēre*).

1. tr. Inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. U. t. c. prnl.

**Ocasionar.**

1. tr. Ser causa o motivo para que suceda algo.
2. tr. Mover o excitar.
3. tr. Poner en riesgo o peligro.

De dichas definiciones, podemos concluir que por “inducción” o “inducir”, se entiende el acto o acción de instigar, persuadir, mover a alguien u ocasionar, es decir, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo, incitar, provocar, convencer, animar, impulsar o inspirar a otros, ya sea a realizar una determinada conducta o a creer en algo.

Con base en lo anterior, se colige que a través de la manifestación transcrita no se satisface el requisito especificado en el **inciso b)**, del análisis del tipo normativo referido en la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de que dicha declaración, no encuadra en la hipótesis de prohibición, toda vez que con las frases utilizadas por el Ministro de Culto denunciado, no se advierte que éste induzca o invite de forma expresa o implícita a votar a favor o en contra del otrora candidato Ismael García Cabeza de Vaca, o por el Partido Acción Nacional, o de algún otro candidato o instituto político, ni tampoco resalta sus virtudes o defectos del mismo.

Esto es así, ya que la “intención” que fue leída por el sacerdote denunciado en ningún momento implica una incitación o convencimiento a votar por el entonces candidato Ismael García Cabeza de Vaca ni el Partido Acción Nacional, ni se advierte que con lo leído por el sacerdote se hayan resaltado las virtudes del entonces candidato, en tanto que, solamente se trató de la lectura de una intención que fue solicitada se leyera en la misa celebrada el cinco de abril de dos mil quince, sin que se demuestre que la denominada “intención” se tratara de una manifestación propia del sacerdote para apoyar al entonces candidato.

Es importante resaltar, que la petición de una “intención” en una misa de culto católico implica una petición especial de índole religiosa, que realizan los feligreses con la finalidad de pedir bendiciones espirituales dirigidas hacia alguna persona en especial, que se leen en la misa, y que se solicitan previo al desarrollo de la misa, tal y como lo refirió el sacerdote denunciado en la contestación al emplazamiento.

Al respecto, conviene establecer el significado que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, otorga a la palabra intención, misma que se define como:

**“intención”**

Del lat. intentio, -ōnis.

1. f. Determinación de la voluntad en orden a un fin.
2. f. **Designio de aplicar una oración, una misa u otro acto del culto en favor de una persona determinada o de la consecución de un bien espiritual o temporal.**
3. f. Instinto dañino que descubren algunos animales, a diferencia de lo que se observa generalmente en los de su especie. Caballo, toro de intención.
4. f. Cautelosa advertencia con que alguien habla o procede.

Como se advierte, la intención es una oración o acto de culto (bendición) que se da a una persona para la obtención de un bien espiritual o temporal.

Bajo esta lógica, y tomando en consideración el contenido literal de las frases utilizadas por el Sacerdote denunciado, esta autoridad considera que no existe base o elemento alguno para determinar que la manifestación tuvo por objeto el incidir o influenciar en el electorado para que votara a su favor o de algún partido político determinado, máxime si se toma en consideración que es una costumbre que se maneja dentro del ritual católico, solicitar bendiciones o intenciones hacia

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

determinadas personas, por diversos acontecimientos que les ocurren a los feligreses, tanto positivos como negativos, que merecen una plegaria hacia determinada deidad con el propósito de obtener beneficios espirituales.

Sobre este tema, es preciso analizar de manera literal la frase referida por José Luis Aguilar Rodríguez, Sacerdote de la Parroquia Nuestra Señora de Guadalupe, el pasado cinco de abril del año en curso, en donde refirió lo siguiente:

***“y también por una intención especial de parte de Ismael García Cabeza de Vaca y por todo su comité, ya que hoy empieza su inicio de campaña”***

Como se advierte, el sacerdote inculcado en ningún momento refirió a los presentes en el evento religioso que Ismael García Cabeza de Vaca, fuese candidato a algún cargo de elección popular, mucho menos a la diputación por el Distrito Electoral 02 en Tamaulipas, ni tampoco que éste o su equipo de trabajo pertenecieran a algún partido político determinado, sino que su intervención se circunscribió en un aspecto, a decir de esta autoridad, meramente personal respecto del sujeto de quien se ofrecía la intención o plegaria.

En otras palabras, no obra algún elemento objetivo que haga suponer a esta autoridad, que con dichas frases, el sacerdote haya tenido la intención de influir en el electorado en favor del otrora candidato, ni tampoco por el partido en el que milita o lo postuló, habida cuenta que jamás profirió esas expresiones, de ahí que la petición relativa al ruego por él (Ismael García Cabeza de Vaca) y su equipo de trabajo con motivo del inicio de su campaña, no forzosamente se circunscribe o hace suponer sin lugar a dudas a quienes recibieron el mensaje, que se trataba de una candidatura a un cargo de elección popular y que al efecto se les solicitase su apoyo.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el denunciante arguyó que, posterior a la intención por parte del sacerdote que ya fue analizada, existieron frases supuestamente proferidas por el mencionado ministro, en el cual se solicitó el apoyo de los feligreses a su campaña, además de solicitarle al otrora candidato se pusiera de pie a fin de recibir aplausos del público asistente.

Al respecto, cabe precisar que del contenido de la audio grabación que ofreció como prueba el quejoso, en alguna de sus partes, no se escucha con claridad; sin embargo, de los nombres que se logran oír son coincidentes con los que

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

aparecen en la copia certificada del libro de registro de las “intenciones especiales”, en las que se solicitó bendiciones por el fallecimiento, por la salud y el matrimonio de diversas personas, entre las que se encontraba el nombre del otrora candidato denunciado.

Asimismo, de los instrumentos notariales números 6815 y 6816, ambos de veintidós de abril del año en curso, pasadas ante la fe del licenciado Alfonso Salinas Flores, Notario Público número 135 de Reynosa Tamaulipas, respecto de las declaraciones de Rodolfo Rodríguez Leos y Raúl Sifuentes Franco, se advierte que ambos afirmaron que después de la “intención especial” realizada por el sacerdote, éste pidió el apoyo de los feligreses que se encontraban presentes en el servicio eclesiástico, e invitó a ponerse de pie al otrora candidato, y posteriormente recibió aplausos de los asistentes en plena misa.

Sin embargo, es de precisar que dichos instrumentos notariales son insuficientes para tener por acreditados los hechos imputados, ya que del análisis integral que realizó esta autoridad a la Unidad de Almacenamiento Masivo (USB) aportada por el propio quejoso, se puede escuchar después de la “intención especial” la siguiente frase: **“no olvidemos decirle a Dios, perdón por nuestros pecados”**, es decir, no se escucha algún pronunciamiento en favor del candidato o partido político, ni tampoco que lo haya invitado a ponerse de pie, además que no se escuchan aplausos en el audio, sino solamente el grito de un menor de edad, de ahí que los testimonios aportados sean insuficientes para tener por acreditado un llamamiento en favor del otrora candidato denunciado, pues las afirmaciones realizadas en ellos no son coincidentes del todo con el audio aportado, el cual dicho sea de paso, como ya se ha mencionado en un sinnúmero de oportunidades, fue aportado como prueba precisamente por el propio denunciante.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que, si bien el propio denunciante ofreció como pruebas además de las citadas anteriormente, la impresión de dos imágenes fotográficas que, según su dicho, fueron tomadas el domingo cinco de abril de dos mil quince; la primera frente a la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe”, después del arribo del entonces candidato ISMAEL GARCÍA CABEZA DE VACA, y la segunda fotografía, tomada en el interior de la misma iglesia, en la que aparece el mismo denunciado con su familia y militantes del Partido Acción Nacional, las mismas carecen de eficacia probatoria plena para demostrar los extremos que pretende el denunciante, como es la relativa a que el

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

sacerdote incurrió en presión o inducción al voto, al haber *manifestado* “*Por una intención especial de parte de Ismael Cabeza de Vaca y por todo su comité ya que hoy empieza su inicio de campaña*”, por carecer de idoneidad para tales efectos con independencia de su calidad de documentales privadas, que de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral lo más que podrían demostrar, es la asistencia al mencionado evento eclesiástico por parte del candidato, lo cual, como se dijo en párrafos que anteceden, es un hecho aceptado por el propio denunciado y no forma parte de los hechos que se estiman infractores, como es, se insiste, la inducción del voto.

Así, esta autoridad reitera que la expresión del Sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez, en ningún momento se refirió a un pronunciamiento que pueda relacionarse con la acción de solicitar el voto a favor o en contra de candidato o partido político determinado, o que, en su caso, se hayan resaltado características favorables, vicios o defectos del candidato o, bien, del partido denunciado, porque, como ya se señaló, dichas manifestaciones fueron al tenor de una intención especial (bendición), la cual tuvo como único propósito el obtener un bien espiritual del Dios de la religión que profesa, de ahí que no se pueda atribuir alguna conducta antijurídica al sujeto denunciado.

Con base en todo lo anterior, este Instituto Nacional Electoral considera que, en el supuesto de realizar una interpretación distinta en el presente asunto, es decir, considerar que la expresión realizada por el sacerdote denunciado fue ilegal, tomando como base los términos de las expresiones analizadas, significaría violar los derechos fundamentales establecidos en los artículos 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el principio de laicidad contenido en el diverso numeral 40 de la nuestra Carta Magna.

Esto es así, porque tales disposiciones contenidas en la propia Constitución y en diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tienden a garantizar la libertad de todo hombre para profesar, sin mayores restricciones a las que expresamente establece la ley, la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto, afines a sus

convicciones espirituales, lo que podría hacer nugatorio el libre ejercicio de este derecho, ya que se llegaría al absurdo de prohibir la asistencia de todo aquel sujeto que aspire a un puesto de elección popular, a algún recinto de culto religioso a profesar el credo de su preferencia, o bien, imponerle una obligación a los ministros de culto de que al momento de dar alguna bendición a los feligreses de manera particular, se aseguren que éstos no sean candidatos o tengan alguna aspiración dentro de un Proceso Electoral para algún cargo de elección popular.

Aunado a ello, debe tenerse presente que el principio de Estado “laico”, establecido en el artículo 40 de la Constitución Federal, debe ser entendido como aquella *organización política que no establece una religión oficial; es decir, que no señala una religión en particular como la propia del pueblo, que por lo mismo merece una especial protección jurídica y política. El Estado laico es lo opuesto al Estado confesional, que establece una determinada religión como oficial. Su razón, es permitir la convivencia pacífica y respetuosa entre los diferentes grupos religiosos, por eso, el complemento natural y necesario de esta forma de organización es el reconocimiento y protección jurídica de la libertad religiosa de los ciudadanos, de modo que permita a los gobernados la libertad de elegir, seguir y profesar la religión que prefieran, o bien, no elegir ninguna.*<sup>28</sup>, razón por la cual, el Estado debe mantener una postura neutral frente a cualquier posición o valoración de dicha índole.

En efecto, tal y como lo ha sostenido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Tesis **XVII/2011** de rubro **IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL**, la laicidad que debe ser observada por el Estado en materia electoral, no puede ser interpretada como una noción de rechazo absoluto a las distintas iglesias que convergen en el país, sino que la prohibición contenida en el artículo 130 Constitucional, en lo que a la presente materia atañe, busca garantizar independencia de criterio y racionalidad en los electores durante los procesos de renovación de los poderes públicos, evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en la propaganda electoral, que puedan generar coacción moral hacia los ciudadanos.

---

<sup>28</sup> Jorge Adame Goddard. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

Con base en lo anterior, esta autoridad arriba a la convicción de que, con los elementos existentes en el expediente que se resuelve, no existen pruebas ni indicios suficientes que permitan arribar a la conclusión de que se actualizó alguna infracción en materia electoral por parte del sacerdote denunciado, sino que las manifestaciones proferidas por éste, se circunscribieron en un ámbito estrictamente religioso, y tampoco existe evidencia que las intervenciones bajo análisis tuviesen como propósito coaccionar, inducir o restar libertad entre los presentes en el evento eclesiástico, respecto de sus convicciones políticas, derivado de una inducción moral por parte del guía espiritual; de ahí que se estime que, en el caso bajo estudio, se deba privilegiar la comprensión y tolerancia hacia las expresiones llevadas a cabo por el sacerdote denunciado, porque, como se dijo anteriormente, no sobrepasan los límites exigidos para considerarse ilegales.

Lo anterior, se insiste, tomando como base que las manifestaciones vertidas por el denunciado, a la luz del análisis que previamente ha llevado a cabo esta autoridad, permiten colegir que por sí mismas, de manera directa e indirecta, no demostraron una vulneración directa a las disposiciones en la materia, dado el contenido de las declaraciones vertidas; de ahí lo **infundado** del presente asunto.

A continuación, esta autoridad llevará a cabo el estudio atinente a la presunta responsabilidad de Ismael García Cabeza de Vaca, de infringir lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política Federal, en relación con los diversos 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de su asistencia el pasado cinco de abril de dos mil quince, a una misa celebrada en la Parroquia denominada “Nuestra Señora de Guadalupe”, en la cual se llevó a cabo una intención especial a su favor por parte del sacerdote que oficiaba el evento religioso.

A consideración de esta autoridad electoral nacional, el presente procedimiento, por lo que a este apartado atañe, igualmente debe declararse **infundado**, con base en las razones siguientes:

Como ha quedado demostrado en el apartado de pruebas, así como el correspondiente a la responsabilidad del propio sacerdote que ofició la misa materia de estudio, esta autoridad arriba a la conclusión de que, aún y cuando se tiene por acreditada la asistencia de Ismael García Cabeza de Vaca, a dicho

**CONSEJO GENERAL  
UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

evento de culto celebrado el pasado cinco de abril del año en curso, no se cuenta con elementos objetivos, ni tampoco de carácter indiciario, que hagan presumir que las expresiones realizadas por el ministro eclesiástico hayan sido solicitadas por Ismael García Cabeza de Vaca o, en su caso, por el Partido Acción Nacional, con el propósito de verse beneficiado frente al electorado para inducirlos a votar en favor del candidato denunciado o del partido político del cual es militante.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente, no existe elemento de prueba que genere convicción en esta autoridad de que la manifestación de referencia las haya pedido Ismael García Cabeza de Vaca, o alguna persona relacionada con su comité, tal y como lo refirió el propio sujeto denunciado al dar respuesta al emplazamiento que le fue formulado.

Con base en ello, la sola asistencia del otrora candidato al evento eucarístico materia de estudio, en el cual recibió una bendición (intención especial) por parte de un ministro de culto, no puede ser considerada como violatorio al principio histórico de separación iglesia-estado, establecido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la normativa que rige la materia, porque dicho actuar se circunscribe a la libertad con la que cuentan todos los ciudadanos de profesar la creencia religiosa que, en su caso, hayan adoptado como un modo de vida.

Criterio similar estableció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el medio de impugnación identificado con la clave SUP-JRC-6/2012 y acumulados en la que estableció lo siguiente:

*...por tanto, si el entonces candidato, para entrar a esa comunidad, a dar a conocer su oferta política usó un crucifijo, **recibió bendiciones** y llevó una ofrenda a la “Virgen del Rosario”, **tales conductas no deben ser consideradas violatorias del principio histórico de separación Estado-Iglesias**, en la medida que sólo asumió las reglas sociales de tal comunidad, para ser aceptado, sin que esos actos se puedan considerar como la esencia de la difusión de su propaganda político-electoral, en el contexto de la campaña electoral para la elección de Gobernador Constitucional del Estado...*

Además, como ya se ha señalado anteriormente, no se cuenta con evidencia objetiva que permita concluir que Ismael García Cabeza de Vaca, haya realizado declaración alguna en la parroquia en donde se llevó a cabo la misma, o que, en su caso, haya sido el propio otrora candidato quien solicitase al ministro de culto realizara una manifestación a su favor dentro del ritual religioso.

Por los anteriores argumentos, esta autoridad electoral nacional considera que en el presente asunto, no puede tenerse por acreditada una violación en materia electoral por parte de Ismael García Cabeza de Vaca, ya que tal y como se estableció en párrafos precedentes, el proceder del otrora candidato denunciado se realizó en pleno derecho de su libertad de culto, establecidos en la propia Constitución Política de los estados Unidos, así como de los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Por último, procede analizar la conducta atribuida al Partido Acción Nacional consistente en la violación a lo establecido en el artículo 25, párrafo, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos, derivado del evento llevado a cabo el cinco de abril del año en curso, en la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe en donde se realizó una intención especial beneficiando a dicho Instituto Político.

Esta autoridad electoral, considera que la conducta atribuida al instituto político de que se trata, al igual que en los apartados anteriores deviene en **infundado**.

Lo anterior se considera así, ya que si bien, el denunciante refirió que con las manifestaciones hechas por el Sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez, el partido político denunciado resultó beneficiado con la promoción realizada, contrario a lo sostenido por el quejoso, esta autoridad considera que no le asiste la razón para poder imputar un juicio de reproche en contra de dicho instituto político, en base a las consideraciones expuestas en la presente Resolución, ya que de los razonamientos y consideraciones explicadas, no se advierte alguna participación directa o indirecta del partido político denunciado, además que tal y como se asentó en párrafos anteriores no se tiene acreditado vulneración alguna a la legislación constitucional y legal tanto por parte del sacerdote y del otrora candidato denunciados, respecto de los hechos denunciados, los cuales también son imputados al Partido Acción Nacional, por lo que es evidente que la conclusión es a la misma que llegaría esta autoridad electoral respecto del partido político denunciado.

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva amparado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>29</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Es **infundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra del Sacerdote José Luis Aguilar Rodríguez, del otrora candidato Ismael García Cabeza de Vaca, así como del Partido Acción Nacional, en términos de lo argumentado en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnabile mediante el recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO.** Notifíquese **personalmente** a José Luis Aguilar Rodríguez, sacerdote de la iglesia de “Nuestra Señora de Guadalupe”, ubicada en el zona centro de Reynosa, Tamaulipas, a Ismael García Cabeza de Vaca, otrora candidato a diputado federal, por el Distrito Electoral II, con cabecera en Reynosa, Tamaulipas; **por oficio** al Partido del Trabajo, a través de su representante suplente ante el 02 Consejo Distrital, de este Instituto en el estado de Tamaulipas, así como al Partido Acción Nacional, a través de su

---

<sup>29</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: “TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.

**CONSEJO GENERAL**  
**UT/SCG/Q/PT/JD02/TAM/84/PEF/99/2015**

representante propietario ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 460 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29 y 30, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En su oportunidad, **archívese** el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de dos mil quince, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y Licenciado Javier Santiago Castillo, y cinco votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**